

Id Cendoj: 28079110012008100633
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 969/2001
Nº de Resolución: 768/2008
Procedimiento: Casación
Ponente: JOSE ALMAGRO NOSETE
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x VALORACIÓN DE LA PRUEBA x
- x INTERROGATORIO DE LAS PARTES x
- x CARGA DE LA PRUEBA x
- x VALORACIÓN (DOCUMENTOS PÚBLICOS) x
- x ÁMBITO (RECURSO DE CASACIÓN CIVIL) x
- x VALORACIÓN (DOCUMENTOS PRIVADOS) x
- x BUENA FE PROCESAL x
- x APORTACIÓN DEL SOCIO (SOCIEDAD LIMITADA) x

Resumen:

En el pleito que da origen al actual recurso, el actor, titular al cincuenta por ciento de la sociedad demandada, reclamó de ésta la suma de siete millones de pesetas más intereses, importe del desembolso comprometido por cada socio en marzo del año 1997 para incrementar el capital social de la entidad, que en la práctica no sirvió para tal fin, y que la mercantil no había devuelto, entendiéndose que la aportación se convirtió en un préstamo con interés, quedando pendiente de restitución tanto el principal del mismo como los intereses desde julio del año 1997, pretensión a la que se opuso la mercantil demandada y recurrente alegando la venta de las participaciones sociales del actor por un precio que incluía la cantidad reclamada, argumento acogido por la Audiencia. Documentos públicos: el Juez sólo se encuentra vinculado por el documento público en relación a los datos de su otorgamiento y de su fecha, toda vez que el resto de su contenido puede ser sometido a apreciación con otras pruebas, lo que hizo la Sala al formar su convicción sobre que el precio de venta no incluía el de la suma a reembolsar. Invocación en casación del 1214 CC: no autorizada cuando el tribunal ha considerado probado un hecho, independientemente de quien proceda la prueba. Confesión: no goza de preeminencia. En casación no cabe combatir las conclusiones de la sentencia recurrida con los razonamientos del Juzgado; el recurso cabe contra la sentencia de apelación. Presunción de la buena fe.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Julio de dos mil ocho.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación nº 969/2001 contra la sentencia de fecha 2 de enero de 2001, dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección 4ª, rollo 602/99, como consecuencia de autos de menor cuantía 314/98, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Baracaldo, el cual fue interpuesto por la entidad PRODUCTOS ZUBICABA, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales, Don Luis Pulgar Arroyo, siendo parte recurrida Don Santiago, representado por la Procuradora, Doña María Isabel Campillo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Baracaldo fueron vistos los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía nº 314/98, promovidos a instancia de Don Santiago, contra la mercantil PRODUCTOS ZUBICABA S.L. sobre reclamación de cantidad. La parte actora formuló demanda

arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, se dictara sentencia por la que: "Sea determinado el plazo de devolución de la cantidad de 7.000.000 Ptas en su día prestados por mi representado a la demandada.- En el caso de que el Juzgador entendiera que ya ha transcurrido el plazo correspondiente, se declare la obligación de la demandada de devolver a mi representado la cantidad entregada.- Se condene a la demandada a abonar a mi representado la cantidad correspondiente a los intereses del préstamo efectuado, desde el mes de agosto de 1997 inclusive.- Se condene a la demandada a abonar, asimismo, los intereses de la cantidad resultante del apartado anterior. - Se condene a la demandada al abono de las costas causadas".

Admitida a trámite la demanda, PRODUCTOS ZUBICABA, S.L. compareció en debida forma y contestó oponiéndose a las pretensiones formuladas de contrario, alegando cuantos hechos y fundamentos de derecho estimaba de aplicación, suplicando al Juzgado «dictar en su día sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con expresa condena en costas a la parte demandante».

El 30 de julio de 1999 el Juzgado número 3 de Baracaldo dictó sentencia en Primera Instancia, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Setién en nombre y representación de Santiago contra la mercantil PRODUCTOS ZUBICABA, S.L., debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones del actor. Se imponen las costas procesales a la parte demandante".

SEGUNDO.- Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandante, que fue admitido en ambos efectos y debidamente sustanciado, dictando la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, sentencia de fecha 2 de enero de 2001 cuya parte dispositiva es como sigue: «FALLAMOS: Estimando el recurso de apelación interpuesto por Don Santiago contra Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de 1ª Instancia nº 3 de los de Baracaldo en autos de juicio de menor cuantía nº 314/98, de que el presente rollo dimana, debemos revocar y revocamos la misma; con estimación parcial de la demanda interpuesta por el recurrente frente a Productos Zubizaba, S.L. debemos condenar y condenamos a dicho demandado a que abone al demandante la suma de siete millones de pesetas más el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda; sin dictar particular pronunciamiento en las costas de ambas instancias».

TERCERO.- La entidad PRODUCTOS ZUBICABA S.L., inicialmente representada por el Procurador de los Tribunales Don Ángel Luis Fernández Martínez y, tras su fallecimiento, por el Procurador Don Luis Pulgar Arroyo, formalizó ante esta Sala Primera el presente recurso de casación, que funda en los siguientes motivos: Primero.- Al amparo del *art. 1692 ordinal 4º*, y *en su caso del ordinal 3º*, sobre el error de derecho padecido por el Tribunal de apelación, en Segunda instancia, a la hora de valorar la prueba documental de autos (*artículo 1218*).- Segundo.- También, al amparo del *art. 1692, núm 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate (se citan como infringidos los *arts. 1214 y 1232 del Código Civil*).- Tercero.- Al amparo del *ordinal 4º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, se denuncia conjuntamente: a) la infracción por inaplicación del *art. 7.1º del Código Civil* que establece "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe" y b) la infracción por inaplicación del *art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* que establece: "los Jueces y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal".- Cuarto.- Por último, y también al amparo del *ordinal 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, se denuncia la infracción del *art. 1248 del Código Civil* respecto a la valoración y sana crítica de la prueba testifical que el Juzgador de Primera Instancia ha realizado y que la Sentencia de Apelación, objeto de este recurso, la ha desvirtuado, entrando en lo que es estricto cometido del Juzgado de Instancia, ajeno a lo que puede ser objeto de revisión en vía de apelación.

CUARTO.- Admitido el recurso formulado, y constatándose en el trámite de impugnación el fallecimiento de Don Santiago, y la sucesión en sus derechos de sus herederas, Doña Verónica y Doña Daniela, la Procuradora de los Tribunales Doña María Isabel Campillo García, en nombre y representación de éstas, presentó escrito pidiendo «se dicte sentencia desestimando el recurso, confirmando la sentencia recurrida, por sus propios fundamentos, por ser de hacer en justicia que insto, respetuosamente, con costas».

QUINTO.- No habiéndose solicitado la celebración de vista pública por todas las partes se señaló para votación y fallo el de 2008, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el pleito que da origen al actual recurso el actor, titular al cincuenta por ciento de la sociedad demandada, Productos Zubicaba, S.L., reclamó de esta la suma de siete millones de pesetas más intereses, importe del desembolso comprometido por cada socio en marzo del año 97 para incrementar el capital social de la entidad, que en la práctica no sirvió para tal fin, y que la mercantil no había devuelto, entendiendo que la aportación se convirtió en un préstamo con interés, quedando pendiente de restitución tanto el principal del mismo como los intereses desde julio del año 1997. A tal pretensión se opuso la mercantil demandada, hoy recurrente, aduciendo que con posterioridad a la fecha en que se realizó el desembolso (concretamente el 18 de agosto de 1997) se otorgó escritura pública de compraventa, por medio de la cual el actor transmitió todas sus participaciones sociales al otro socio (Luis Alberto) por un precio de treinta y dos millones de pesetas, estipulándose en la mencionada escritura que las participaciones se enajenaban "libres de cargas, gravámenes, responsabilidades y afecciones", de manera que la sociedad nada adeudaba al actor, toda vez que de los términos de dicha escritura y del testimonio de algunos trabajadores cabía entender que en el precio se incluían los siete millones objeto de reclamación.

Rechazada la demanda en primera instancia, la Audiencia acoge el recurso del actor y revoca la resolución apelada, condenando a la mercantil a restituir la cantidad reclamada, constituyendo ratio decidendi de la resolución que se impugna en casación, en primer lugar, que el que se haya satisfecho un determinado precio por el 50 por ciento de la sociedad, es compatible con que la sociedad adeude al socio transmitente el importe de la ampliación de capital que no se llevó a efecto, pues el precio de las participaciones determinan únicamente el valor total de la sociedad según en lo que los socios valorasen su patrimonio, sin que el pago del mismo implique que la sociedad se libere de las deudas que esta pueda tener y que conforman su pasivo, y, en segundo lugar, que de la prueba obrante en modo alguno resulta que el precio satisfecho por el comprador para adquirir las participaciones comprendiera los siete millones que se reclaman, dado que en la escritura de adquisición (que se hizo en ejercicio de su derecho de adquisición preferente) no se señaló en ningún momento que fuera ese su destino, subsistiendo el crédito que tenía el actor cuya reclamación constituye el objeto del pleito.

SEGUNDO.- En el primer motivo de casación, citando como infringidos los *artículos 1218 y 1225 del Código Civil*, discrepa la parte recurrente de la valoración que la Audiencia ha hecho de la prueba documental tanto pública (escritura de compraventa de 18 de agosto de 1997) como privada (justificante de la entrega por parte del actor de dos cheques por importe de siete millones de pesetas en total, destinados a la ampliación de capital de la sociedad Productos Zubicaba, S.L.), pues según la tesis que defiende, de ambos documentos sólo puede concluirse en el sentido de que la suma reclamada por el actor se aportó en concepto de ampliación de capital, y al margen de que tal ampliación no fuera efectiva, nada debe la sociedad en cuanto que el importe del desembolso se tuvo en cuenta en el precio satisfecho al demandante por la venta de sus participaciones.

El motivo se rechaza. Es de sobra conocido, por haberse pronunciado sobre ello esta Sala en innumerables ocasiones, que la operatividad casacional de la transgresión del *artículo 1218 del Código Civil* se ha proclamado muy estricta (Sentencia de 16 de marzo de 2004, con cita de las de 23 de octubre de 1992, 30 de noviembre de 1995, 8 de marzo de 1997 y 4 de febrero de 2002), ya que, como se desprende de las recientes Sentencias de 14 y 19 de mayo de 2008, ni la prueba de documentos públicos goza de prevalencia sobre los demás medios probatorios, ni el valor y eficacia de un documento público se extiende a su contenido, pues, aunque el segundo *párrafo del artículo 1218* señala que hace prueba en contra de los contratantes y sus causahabientes en cuanto a las declaraciones que en ello hubieran hecho los primeros, esta Sala viene entendiendo el Juez sólo se encuentra vinculado por el documento público en relación a los datos de su otorgamiento y de su fecha, toda vez que el resto de su contenido puede ser sometido a apreciación con otras pruebas (Sentencia de 14 de mayo de 2008, con cita de las de 4 de diciembre de 2002 y 30 de septiembre de 1995), lo que en efecto hizo la Sala, al formar su convicción sobre que el precio de la venta no incluía el de la suma a reembolsar contrastando el tenor de la escritura con el resultado de otras pruebas, todo lo cual determina el rechazo de un motivo en que, no pretende realmente la recurrente demostrar un error del tribunal sentenciador resultante del contenido del propio documento sino interpretar éste aisladamente del resto de pruebas, y en un sentido muy distinto del atribuido al mismo documento por dicho tribunal, de suerte que, como apunta la sentencia de 19 de mayo de 2008, «el motivo no respeta el muy estricto ámbito casacional asignado por la jurisprudencia al *art. 1218 CC*».

Igualmente está abocado al fracaso el intento de cuestionar la apreciación conjunta de la prueba invocando como vulnerado el *artículo 1225 del Código Civil*, en cuanto esta Sala (Sentencia de 21 de marzo de 2007, y las que en ellas se citan) «rechaza la posibilidad de revisar en casación toda la prueba documental mediante la cita del *artículo 1225 del Código Civil*, o la de proceder a una nueva valoración

conjunta de la prueba al hilo de la cita de alguna norma que contenga regla legal de valoración probatoria (Sentencias de 14-4-97, 17-3-97, 11-11-97, 30-10-98, 30-11-98, 28-5-01, 10-7-03 y 9-10-04 , entre otras muchas)».

TERCERO.- El motivo segundo denuncia tanto la infracción del *artículo 1214 del Código Civil* sobre la carga de la prueba, como la vulneración del *artículo 1232* del mismo texto legal, sobre el valor probatorio de la confesión en juicio, argumentándose en cuanto a la primera infracción que correspondía a la parte actora y no a la demandada, acreditar que el importe que reclama se aportó a título de préstamo, como alegaba en la demanda, y no para incrementar el capital social. En cuanto al valor probatorio de la confesión, por un lado se aduce que la Audiencia prescindió de que sólo tiene carácter vinculante la que resulta perjudicial para el confesante, y por otro, se reprocha al Tribunal de apelación el que se aparte del valor que, bajo el principio de inmediación, otorgó a dicha prueba al Juez de Primera Instancia.

Desde el punto de vista estrictamente formal, el motivo incurre en el grave defecto de acumular *preceptos claramente heterogéneos, lo que no es posible (8 de febrero y 8 mayo de 2008* , entre las más recientes) en cuanto ello va en detrimento de la claridad en la formulación del recurso de casación exigida reiteradamente por esta Sala con fundamento en el *artículo 1707 de la anterior LEC* que deriva del carácter extraordinario y formalista de la casación (Sentencias de 7 de marzo, 13 de junio y 2 de octubre de 2007 , entre muchas otras).

Pero es que además, existen otras razones que chocan con la tesis casacional esgrimida: a) como enseña reiterada jurisprudencia, la invocación en casación del *precepto (artículo 1214 C.C.)* que contiene la regla distributiva de la prueba sólo está autorizada cuando, ante la ausencia de prueba de un hecho, el tribunal ha invertido el onus probandi, haciendo recaer la falta de dicha prueba sobre quien no debe soportarla (Sentencias de 17 de febrero de 2003, 19 de junio de 2006 y 29 de noviembre de 2007 , entre otras muchas), por lo que no es admisible la denuncia de su infracción cuando, como aquí sucede, el tribunal ha considerado probado un hecho, independientemente de quien proceda la prueba; sin que, en fin, el aludido precepto sirva para revisar la valoración de la prueba de autos, en la medida en que no contiene regla que establezca la eficacia de algún medio de prueba (Sentencia de 12 de diciembre de 2007 , entre las más recientes, que se hace eco de la reiterada doctrina jurisprudencial sobre este extremo).

b) No puede alegarse la infracción del *artículo 1232 del Código Civil* para sostener deducciones que interesan a la parte recurrente, (Sentencias de 9 y 14 de mayo de 2008 y 26 de mayo de 1999), y con menor motivo, cuando esta Sala ha dicho hasta la saciedad que en supuestos de práctica de pluralidad de medios probatorios, como es el caso, «no puede conferirse a la prueba de confesión la primacía que pretende el recurrente, siendo doctrina reiterada de esta Sala que en estos casos la confesión no es una "regina probatum", ni tiene rango superior a los otros medios de prueba ni carácter privilegiado, sino que ha de ser valorada libremente con los otros medios de prueba -entre otras, Sentencias de 17 de marzo y 16 de abril de 2003 y 20 de noviembre de 2007 -». En cuanto al reproche que se hace a la Audiencia, de no respetar la valoración del Juzgador a quo, tal argumentación carece de mínimo fundamento pues como recuerda la Sentencia de 28 de julio de 1999, con cita de las de 4 de junio y 27 de septiembre de 1993 y 27 de octubre de 1997, el órgano de apelación tiene plenas facultades para conocer del litigio excepto lo que a ella se haya sustraído por la parte apelante (y no consta en el acta de la vista ninguna restricción en ese sentido), sin que constituya objeto del recurso de casación hacer un examen comparativo de las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que esta Sala tiene declarado que no cabe combatir las conclusiones de la Sentencia de apelación con los razonamientos de las del Juzgado, al no ser estos materia del recurso (por todas, Sentencia de 22 de enero de 2008).

CUARTO.- Por medio del tercer motivo se suscita en casación, al amparo de los *artículos 7.1 del Código Civil y 11.2* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cuestión de la mala fe del actor, en cuanto "no puede ser tenida por acorde con las exigencias de la buena fe la conducta de un socio que, libre y voluntariamente, se acoge a un acuerdo con el resto de socios, en este caso, el único restante Sr. Luis Alberto, y aprovecha las oportunidades o ventajas de que el acuerdo no fue plasmado documentalmente, para luego considerarlo no realizado o, en este caso, modificado a préstamo".

El motivo no puede prosperar, no sólo porque plantear por vez primera en casación una cuestión que no fue aducida oportunamente en la instancia, lo que está proscrito (Sentencias de 29 de mayo y 6 de junio de 2008 , entre muchísimas más) sino fundamentalmente porque nada dice la sentencia recurrida sobre la mala fe del actor, cuando la más reciente jurisprudencia de esta Sala acerca de la cuestión de la buena fe y de la impugnación en casación de lo resuelto al respecto en la instancia, sintetizada en la sentencia de 27 de noviembre de 2006, que cita la ulterior de 14 de septiembre de 2007 , aclara que «la buena fe, por formar parte de la normalidad de las cosas, no ha de ser probada, sino que ha de presumirse (Sentencias de 29 de noviembre de 1985, 8 de junio de 1994, 6 de junio de 2002, 29 de enero de 2004) en tanto no sea

declarada judicialmente su inexistencia, la cual se ha de probar», siendo una cuestión de hecho pero también un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una conducta deducida de unos hechos (Sentencias de 5 de junio de 1999, 17 de enero, 10 de julio y 18 de diciembre de 2001, 28 de junio de 2002, 6 de febrero de 2003 , etc.), de lo que resulta, y esto es lo relevante, que para su revisión en casación no es suficiente que el recurrente se limite a invocar la inexistencia de buena fe en un determinado comportamiento, sin mayor precisión, pues dado que la apreciación de la buena o mala fe se sustenta en el *factum* declarado probado, «sólo señalando el error en la valoración de la prueba que haya podido sufrir la Sala de instancia, o el supuesto de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente en que se haya podido encontrar podría prosperar la denuncia casacional, lo que no se ha hecho».

QUINTO.- Finalmente, se rechaza también el cuarto y último motivo del recurso en que se alude a la vulneración del *artículo 1248 del Código Civil* , por haberse apartado la Audiencia al valorar la prueba pericial de las conclusiones fácticas obtenidas por el juez de instancia. Ya se dijo antes, y se reitera ahora, que el recurso de casación procede contra la sentencia de segunda instancia, razón por la que escapa al ámbito material del mismo las conclusiones fácticas o jurídicas alcanzadas por el juez a quo, estando vedado en casación fundamentar el recurso en la comparación argumental entre los razonamientos de la sentencia de primera instancia y los de la sentencia de apelación por cuanto las únicas apreciaciones de interés, cuando son disconformes, son las de la sentencia de la Audiencia (Sentencias de 22 de marzo de 2006, 21 de diciembre de 2007 y 22 de enero de 2008).

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el último *párrafo del artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , procede la imposición del pago de costas causadas en este recurso a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación formulado por la representación procesal de PRODUCTOS ZUBICABA S.L., contra la sentencia dictada en grado de apelación, rollo 602/99, por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 2 de enero de 2001 , que se confirma, con imposición del pago de costas causadas en este recurso a la parte recurrente.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Antonio Salas Carceller.-José Almagro Nosete.- Firmado y Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.